

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manzanares, Caldas, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).** Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del proveído dieciséis (16) de abril del presente año, en el que se resolvió rechazó la demanda.

Por otro lado el término del traslado del recurso transcurrió de la siguiente manera:

Días hábiles: 29, 30 de abril y 03 de mayo de 2021.

Días inhábiles y festivos: 1º y 2 de mayo del año en curso.

Dejo constancia que el Despacho no prestó servicio al público el día veintiocho (28) de abril del año mil veintiuno (2021), por Paro Nacional y convocados por la Asociación Nacional de funcionarios y Empleados de la Rama Judicial -ASONAL Judicial, de cara a expresar el rechazo total, a la Reforma Tributaria del Gobierno de Iván Duque.

**Milena Arias Serna**  
**Secretaria**

#### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

#### **Auto Interlocutorio Civil N° 212**

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Demandante:** María Elsa Franco Ospina  
**Demandado:** Carlos Enrique Botero Álvarez  
**Radicado:** 17433408900120210006500

#### **OBJETO DE DECISIÓN**

Se procede a continuación a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante señora María Elsa Franco Ospina, en contra del proveído del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), en el que se resolvió rechazó la demanda.

#### **MOTIVO DE IMPUGNACIÓN**

Arguye la recurrente su motivo de disenso indicando la negación injustificada de acceso a la administración de justicia, aunado a un exceso ritual manifiesto, en razón a que los hechos y pretensiones de la demandada son extremadamente claros, señalando que si se piden intereses de plazo del diez (10) de febrero de dos mil dieciocho (2018) al ocho (08) de abril ibídem, es porque la parte ejecutada no los canceló y si eventualmente lo hizo, será al interior del proceso donde se demuestre ello, con las consecuencias jurídicas que acarrearía la falta de verdad, advirtiendo que se está prejuzgado en el auto inadmisorio al endilgar una adulteración sin ningún soporte probatorio.

Señala que el título valor no admite reparo alguno frente a las tasas, manifestando que allí está plasmado todo y como ha quedado sentado jurisprudencialmente, que en caso de ausencia de éstas se tendrán las establecidas por la superintendencia financiera, y por eso en las pretensiones se indicó ello de forma precisa, sin que esté haciendo valer los indicados en la letra sino los de la superintendencia que son más favorables al ejecutado.

Por otro lado, manifestó que en los intereses moratorios si bien indicó que se debían cancelar a partir del nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018) hasta que se hiciera efectivo el pago, dándole la razón al Juzgado, al indicar que es la fecha de vencimiento o de pago, y lo correcto era haber solicitado esos intereses a partir del



día diez (10) de abril del año dos mil dieciocho (2018), arguyendo que de forma directa en el mandamiento de pago se pudo haber indicado por el Despacho, al facultarlo la ley, y no caer en exceso ritual manifiesto, en razón a que si se ha actuado de oficio para realizar una inadmisión por presunta adulteración, porque no se estableció que no era a partir del nueve de abril sino del diez (10) ibídem que se debían reconocer los intereses moratorios y no rechazar la demanda, la cual ha tratado de presentar en varias oportunidades y siempre se le ve errores, preguntándose ¿Por qué en el auto inadmisorio no advirtió esta situación? O ¿por qué no volvió a inadmitir la demandada para que se le explicara esta situación?, aseverando que la ley faculta para inadmitir en una vez más.

Por lo tanto, solicitó revocar el auto de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar proceda a librar mandamiento de pago en la forma deprecada, y si es del caso se ajuste la fecha de cobro de los intereses tanto de plazo como moratorios como mejor lo tenga, ya que no se entiende porque la negación de justicia y con argumentos cada día más alejados del ordenamiento jurídico.

### **CONSIDERACIONES**

Atendiendo al recurso interpuesto, es necesario recordar y verificar cada uno de los lineamientos establecido por los artículos 82 y siguientes, 90 y 422 y demás concordantes del Código General del Proceso, referente al proceso ejecutivo que hoy nos ocupa.

Siendo entonces, que como se advirtió desde la inadmisión de la demandada a través de auto interlocutorio No. 160 del seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado del siete (07) de abril siguiente, existieron diferentes causales de inadmisión, donde entre otras, se señaló, que se adjuntas dos letras de cambio junto con la demandada, y que al verificarse la misma, la letra de cambio base de ejecución se encuentra alterada en la parte de los nombre de los acreedores cuando se adiciona el nombre de “Enrique Botero”, pues el mismo no se encuentra diligenciado dicho espacio en los dos archivos adjuntos, toda vez que únicamente aparece el nombre del señor Óscar Marulanda Gómez, y acorde con el artículo 245 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el título original se encuentra en poder de la parte demandante, para lo cual se solicitó a la parte actora para que aclarara lo acontecido en dicho título valor, así como también se le indicó que especificara, las razones por las que únicamente pretende demandar a Carlos Enrique Botero Álvarez, y las circunstancias por las que este se obligó en dicha letra de cambio a tener la calidad de deudor, ello atendiendo al espacio se encuentra en diferentes estados al momento de verificarse los anexos de la demandada; igualmente se le indicó que conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien se debe realizar una exposición concreta de los mismos, ello no implica que no se deba hacer una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, toda vez que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios, en razón a que en el hecho tercero, refiero “los demandados” y “ejecutados”, y no solo ello sino que también se le solicitó que referente al interés remuneratorio especificara desde y hasta cuándo se encuentran adeudados, indicando, día, mes y año y también respecto de las pretensiones, refiere al cobro de los intereses de plazo sin especificase la fecha desde y hasta cuándo se pretende ejecutar, en razón a que únicamente se indica dos (02) meses; aunado a que referente a la cuantía se le indicó que debía estimarla acorde con el numeral 1 del artículo 25 del Código General del Proceso.

Ahora, la parte actora dentro del término legal presentó escrito con el que pretende subsanar la demandada, anexando nuevamente título valor “letra de cambio”, donde manifiesta diferentes circunstancias y posteriormente, procede a subsanar la demandada trayendo nuevamente acápite denominados “...hechos, pretensiones, competencia y cuantía, fundamentos de derecho, procedimiento, medida cautelar, pruebas, notificaciones y aclaración...”

Sin embargo, al realizarse nuevamente un estudio conjunta de la demandada con anexos y la subsanación con anexo, a través de auto N° 176 del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado del diecinueve (19) de abril siguiente, si bien se advirtió que la parte actora, esclarece lo relativo a las inconsistencias presentadas referente al diligenciamiento de la letra de cambio, y los motivos por las que adosó en principio los títulos valores en la demanda inicial de dos formas, así como de la persona que pretende demandar y las razones de derecho, se advirtió que seguían irregularidad ya señaladas, como que en los



hechos nada se dijo referente a los intereses de plazo y mora relativo a la tasa y a las fechas en que se causaron cada uno de ellos, reiterándose lo consagrado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, además de indicarse que en razón al aspecto fáctico las pretensiones no son concordantes con los mismos, y tampoco se desprenden de las razones en las que se fundamenta, pues en las pretensiones se indica el cobro del plazo desde el día diez (10) de febrero de dos mil dieciocho (2018) hasta el ocho (08) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Considerando que el artículo 90 del Código General del Proceso determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda, disponiendo que en tales eventos el Juez debe señalar los defectos que de que adolezca el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días con el fin de que el demandante proceda a la subsanación debida, teniendo en cuenta entonces que en ciertos trámites el Código General del Proceso dispuso requisitos formales adicionales, su desconocimiento o el no subsanar la falencia en el término de Ley, acarrea como la consecuencia jurídica el rechazo de la demanda.

Acorde con el recurso de reposición interpuesto, es menester profundizar sobre algunos requisitos que deben confluir inexorablemente en los títulos ejecutivos, NELSON R. MORA, comenta:

*"...Las características de la claridad son las siguientes, respecto de la obligación: **La intelegibilidad**, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; **la explicitación**, o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indique en forma evidente el contenido y alcance de la obligación".*

*"**La precisión o exactitud**, para significar que tanto el objeto de la obligación (en cuanto a su número, cantidad, calidad, etc.), como las personas que intervienen, estén determinados en forma exacta y precisa".*

*"Conforme a lo anterior, el objeto de la obligación debe estar expresado en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación han de estar claramente determinadas e identificadas, debe existir **certidumbre** respecto del plazo y, finalmente, estar determinada la cuantía o monto de la obligación o que esta sea claramente deducible".*

*"**Por consiguiente, la obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos; cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía, y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua; en estos casos el título no presta mérito ejecutivo".***

*"Conclusión: Conforme a las categorías antes enunciadas, la claridad debe emerger del título ejecutivo, sin que se requiera acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas en el título ejecutivo, o que no se desprendan de él; es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto, y que, aparentemente, su contenido sea cierto, sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba". (PROCESOS DE EJECUCIÓN, Tomo I, págs. 93 y 94) (Negrillas dentro del texto).*

Circunstancias, por las que el Juez debe entrar a estudiar no solo los requisitos formales de la demanda, sino que también se hace necesario verificar antes de proceder a librar mandamiento de pago las condiciones que para el efecto exige el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo entonces que referente a lo narrado en la demandada, la subsanación y los anexos que la conforma, se debe hacer un estudio íntegro de los diferentes acontecimiento de lo narrado en ella confrontado con el título valor base de recaudo, que para el caso estamos en frente de una letra de cambio, que además se debe cotejar el acuerdo de voluntad de las partes, y que las manifestaciones por la parte actora concuerde con lo allí pactado, y si los mencionados presupuestos están acreditados, el funcionario judicial librará mandamiento con la orden al demandado para que satisfaga la deuda.

Motivos, por los que al no determinarse de manera expresa las diferentes razones de hechos y que sean concordante con lo pretendido, como lo son para el caso que nos ocupa referente a los intereses tanto de plazo como de mora, se deberá verificar si fueron cancelados o no, siendo entonces que es la parte actora la conocedora de circunstancias que el Operador Judicial desconoce de entrada.

Ahora, respecto del interés de mora, itérese que en caso tal que se adeude la totalidad de este, el mismo podrá ejecutarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

Para lo cual, si el Juez procede a librar mandamiento señalando fechas que considere, sin que coincida con las manifestaciones de la parte demandante, y menos con lo pactado en título valor base de recaudo, ellos en razón a que la ley faculta al juez para librarlo como considere legal, siempre y cuando existan todos los requisitos ya señalados y que la demandada se presente con arreglo a la ley.

Todo lo anterior, para significar que lo pretendido por este Operador Judicial, es dejar claridad referente a los motivos que se advirtieron tanto en la inadmisión como el rechazo de la demandada, y las normas que las regula, no solo ello, sino salvaguardar el debido proceso y evitar nulidades futuras en el asunto de marras.

En síntesis, en consideración a los argumentos que tuvo este operador judicial para tener por subsanada la demandada y en consecuencia su rechazo, y atendido que no han variado las circunstancias ni los presupuestos que dieron lugar a dicha decisión, en tanto no se advierten nuevos elementos de juicio a contemplar, se confirmará en su integridad el auto confutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) recurrido por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la señora María Elsa Franco Ospina, en contra del señor Carlos Enrique Botero Álvarez por lo dicho en la considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, queda legalmente ejecutoriado dicho auto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Notificación en Estado Nro. 064**  
**Fecha: 14 de mayo de 2021**

**Secretaria** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE MANZANARES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef19492b80a47b3852579bff866998466bb12c2be070b8404118c4c93fb30f6**

Documento generado en 13/05/2021 01:49:42 PM